

FECHA DE INFORME	:	21 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO	:	VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	ROSSANA OSTROVSKY DURÁN
ENTIDAD	:	INSTITUTO NICARAGÜENSE DE SEGURIDAD SOCIAL (INSS)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR-621-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA
SANCIÓN	:	1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de abril del año dos mil veintidós. Las nueve y cincuenta y cuatro minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-0566-(EXP-0835)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **ROSSANA OSTROVSKY DURÁN**, como jefa de departamento de la Dirección General de Afiliación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), presentada ante la Contraloría General de la República el día quince de julio del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **ROSSANA OSTROVSKY DURÁN**; **c)** En fecha doce de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ROSSANA OSTROVSKY DURÁN** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinaron inconsistencias, consistentes en bienes muebles e inmuebles que no se encuentran reflejados en la declaración patrimonial y que fueron adquiridos antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control

de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LAS INCONSISTENCIAS. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **ROSSANA OSTROVSKY DURÁN**, de cargo jefa de departamento de la Dirección General de Afiliación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha servidora pública no incorporó bienes muebles e inmuebles adquiridos por su esposo, señor **Saúl Martín Kraudy López**, con antelación a la presentación de la declaración; como es la mitad indivisa de la **Finca No. 8797**, tomo: 1073, folio: 209/210, asiento; 5°, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Matagalpa. Asimismo, el Banco LAFISE, BANCENTRO, informó que también su cónyuge, señor Saúl Martín Kraudy López, posee registrada la cuenta de ahorro en dólares número **109249499** desde el catorce de mayo del año dos mil catorce.

2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS. En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, se notificaron dichas inconsistencias a la señora Rossana Ostrovsky Durán, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde.

3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS. En fecha dieciséis de febrero del año dos mil veintidós, la señora Rossana Ostrovsky Durán, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *En relación a la Finca No. 8797, tomo: 1073, folios: 209/210, asiento: 5°, que no la incorporó dentro de su declaración patrimonial, porque ya no le pertenece a su cónyuge, adjuntó Escritura Pública Número Cincuenta y Cuatro “Declaración de Hecho Cierto”. En relación a la cuenta de ahorro en dólares número 109249499 del Banco LAFISE BANCENTRO, adjuntó certificado de cierre de dicha cuenta.*

4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO. El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello y analizadas las diligencias tramitadas en el proceso de verificación debemos pronunciarnos sobre lo expresado por la verificada, en lo que respecta a la Cuenta de Ahorro en Dólares Número **109249499**, la que se encuentra aperturada en el Banco Lafise BANCENTRO, a nombre de su cónyuge, señor Saúl Martín Kraudy López; presentó constancia emitida el cuatro de febrero del año dos mil veintidós, por dicha institución bancaria, evidencia pertinente con la que aclara que la cuenta objeto de la inconsistencia se encuentra cerrada; por ende se toma por justificada. En lo referente a la mitad indivisa de la **Finca No. 8797**, tomo: 1073, folio: 209/210, asiento; 5°, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Matagalpa, a nombre de su esposo, señor Saúl

Martín Kraudy López, no es aceptable el argumento, de que la propiedad ya no le pertenece a su cónyuge; presentando como evidencia una Declaración Notarial de Hecho Cierto, del diez de febrero del año dos mil veintidós; al realizar una revisión del documento constatamos que quién comparece ante Notario, es la señora María Eugenia Kraudie López, quien no es parte del presente proceso administrativo, manifestando que sus hermanos, entre ellos el señor Saúl Martín Kraudy, (esposo de la verificada) no les pertenece la finca; que ellos le prestaron sus nombres para la adquisición del inmueble; sin embargo, actualmente no se ha hecho el traspaso legalmente a su favor; por lo que posterior a éste acto se procederá a realizar la escritura a su nombre. Es menester señalar que dicho documento no constituye elemento suficiente ni evidencia pertinente, de que su esposo no es el dueño de la finca objeto de la inconsistencia; ya que no quedó demostrado que el señor Saúl Martín Kraudy López cedió, traspasó, enajenó el inmueble objeto de la inconsistencia; cabe señalar que dicha propiedad hasta la fecha, se encuentra debidamente registrada, en la Columna de Inscripciones, Libro de Propiedades de la Sección de Derechos Reales del Registro Público del departamento de Matagalpa; elemento que nos revela, que el inmueble al encontrarse inscrito en el registro público competente, existe una certeza de que la titularidad recae sobre la persona a nombre de quien se inscribió la finca (en este caso a nombre del esposo, de la servidora pública); además las inscripciones no se extinguen en cuanto a terceros sino por cancelación, o por inscripción de la transferencia del dominio o derecho inscrito a favor de otra persona; situación que no corresponde al caso que nos ocupa. Por lo que resulta materialmente imposible aceptar como valedero el argumento de que la propiedad ya no le pertenece a su esposo, razón por la cual no la incorporó en su declaración patrimonial. Resulta entonces, que el argumento expuesto por la verificada es improcedente y al margen de lo establecido en las disposiciones legales contenidas en la Ley de Probidad, por manera, que se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar dicha propiedad en su declaración patrimonial y así quedó aceptado por la verificada al no demostrar lo contrario.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de



la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **ROSSANA OSTROVSKY DURÁN**, de cargo jefa de departamento de la Dirección General de Afiliación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), quien no logró justificar una de las omisiones de su declaración patrimonial de inicio, al no incorporar una de las propiedades adquiridas antes de presentar la Declaración Patrimonial por su cónyuge, señor Saúl Martín Kraudy López; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público debe respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha veintiuno de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-0566-(EXP-0835)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ROSSANA OSTROVSKY DURÁN**, como jefa de departamento de la Dirección General de Afiliación del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .

- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **ROSSANA OSTROVSKY DURÁN**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), una vez firme la resolución administrativa ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y nueve (1279) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez